

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA



A/AC.138/SC.II/L.4
30 de julio de 1971

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

Proyecto de artículos sobre la anchura del mar territorial,
los estrechos y las pesquerías, presentado
por los Estados Unidos

Artículo I

1. Todo Estado tendrá derecho, con sujeción a lo dispuesto en el artículo II, a determinar la anchura de su mar territorial dentro de unos límites no superiores a 12 millas náuticas, medidas de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

2. En los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado sea inferior a 12 millas náuticas, ese Estado podrá establecer una zona de pesquerías contigua a su mar territorial: no obstante, la anchura del mar territorial y de la zona de pesquerías no podrá exceder en total de 12 millas náuticas. En lo que respecta a las pesquerías, el Estado podrá ejercer en esa zona los mismos derechos que en el mar territorial.

Artículo II

1. En los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o el mar territorial de un Estado extranjero, todos los buques y aeronaves en tránsito gozarán, para los efectos del tránsito por esos estrechos y sobre ellos de la misma libertad de navegación y de sobrevuelo que en la alta mar. Los Estados ribereños podrán establecer corredores apropiados para el tránsito de todos los buques y aeronaves por esos estrechos y sobre ellos. En el caso de estrechos en que los buques en tránsito utilicen habitualmente determinados canales de navegación, los corredores por lo que a los buques se refiere, comprenderán esos canales.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las convenciones u otros acuerdos internacionales ya vigentes y que expresamente se refieran a determinados estrechos.

Artículo III

1. La pesca y demás recursos vivos de la alta mar serán regulados por las organizaciones competentes de pesca internacionales (incluidas las regionales), ya constituidas o que se constituyan con ese fin, en las que el Estado ribereño y cualquier otro Estado cuyos nacionales o buques exploten o deseen explotar una especie reglamentada tendrán igual derecho a participar sin discriminación alguna. Ningún Estado Parte cuyos nacionales o buques exploten una especie reglamentada podrá negarse a cooperar con esas organizaciones. Los reglamentos que dicten tales organizaciones, de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 2 del presente artículo, se aplicarán a todos los buques que pesquen las especies reglamentadas, cualquiera que sea su nacionalidad.

2. A fin de asegurar la conservación y la distribución equitativa de la pesca y otros recursos vivos de la alta mar, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 aplicarán los siguientes principios:

A. Se adoptarán medidas de conservación que no discriminen de hecho ni de derecho contra ningún pescador. Para ello, se determinará la pesca permisible sobre la base de los datos más fidedignos, de que se disponga en cuantía destinada a mantener el máximo rendimiento sostenible o a restablecerlo tan pronto como se pueda, teniendo en cuenta los factores ambientales y económicos pertinentes.

B. Se aportarán e intercambiarán regularmente datos científicos, estadísticas de pesca y pesquerías, y demás información pertinente.

C. Anualmente se asignará a cada Estado ribereño el porcentaje de la pesca permisible de una especie en las zonas de la alta mar a él adyacentes y que pueda explotar. Lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará a las especies oceánicas de carácter muy migratorio especificadas en el apéndice A^{1/}.

D. Anualmente se asignará al Estado en cuyas aguas dulces desove una especie anádroma el porcentaje de la pesca permisible de esa especie que pueda explotar.

E. En relación con los anteriores apartados C y D:

1) ☒ No se asignará al Estado ribereño el porcentaje de la pesca permisible de una especie que tradicionalmente exploten pescadores de otros Estados.

^{1/} No se adjunta el apéndice A.

Este precepto no se aplicará a cualquier nueva pesquería o expansión de pesquerías existentes de otros Estados ocurrida después de haber entrado en vigor la presente Convención para el Estado ribereño^{2/};

- 2) La asignación al Estado ribereño no se hará de modo que discrimine de hecho ni de derecho contra los pescadores de otros Estados;
- 3) Cuando más de un Estado ribereño tenga derecho a que se le asigne un porcentaje de una especie, la cantidad total asignable se distribuirá equitativamente de conformidad con los principios del presente artículo.

F. Todos los Estados, incluido el Estado ribereño, podrán explotar en la alta mar el porcentaje de la pesca permisible no asignado de conformidad con el presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán cuando los Estados directamente interesados, incluido el Estado ribereño, no puedan constituir por el momento una organización internacional o regional de conformidad con lo dispuesto en ese párrafo, o lo consideren innecesario. Cuando así ocurra:

A. En el caso de las especies oceánicas de carácter muy migratorio, especificadas en el apéndice A, tales especies se reglamentarán mediante acuerdos o consultas entre los Estados interesados en su conservación y explotación.

B. En el caso de cualesquiera otras especies, el Estado ribereño podrá aplicar los principios enunciados en el párrafo 2, siempre que:

- 1) El Estado ribereño haya presentado a todos los Estados afectados su propuesta de constitución de una organización internacional o regional de pesca que, establecida con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, aplique los principios del párrafo 2;
- 2) Transcurrido un plazo de cuatro meses, no se haya llegado en las negociaciones con otros Estados afectados a un acuerdo sobre las medidas que han de adoptarse bien sea para la constitución de una organización o con respecto a los problemas de pesca planteados;
- 3) El Estado ribereño haya presentado a todos los Estados afectados los datos disponibles en apoyo de sus medidas y las razones de su modo de proceder.

^{2/} El Gobierno de los Estados Unidos estima que debería negociarse entre los Estados ribereños y los que pescan en aguas distantes un texto apropiado sobre las pesquerías tradicionales.

Los reglamentos de ejecución del Estado ribereño podrán aplicarse en cualquier zona de la alta mar adyacente a su costa o, en lo que se refiere a las especies anádromas que desoven en sus aguas dulces, en todo su ámbito migratorio.

4. La aplicación de los reglamentos de pesca adoptados de conformidad con el presente artículo se efectuará del modo siguiente:

A. Cada Estado Parte castigará como delito toda infracción por sus nacionales y buques de los reglamentos de pesca adoptados de conformidad con el presente artículo.

B. Los funcionarios de la organización de pesca competente, o de cualquier Estado autorizado para ello por la organización, podrán hacer cumplir los reglamentos de pesca adoptados de conformidad con el presente artículo en lo que respecta a cualquier buque que pesque cualquiera de las especies reglamentadas. Cuando no se haya constituido una organización de conformidad con el presente artículo, las autoridades debidamente autorizadas del Estado ribereño podrán hacer cumplir esos reglamentos. Las medidas que podrán adoptarse con arreglo al presente apartado se limitarán a la inspección y detención de los buques y se adoptarán de modo tal que interfieran lo menos posible las actividades pesqueras y otras actividades en el medio marino.

C. El buque detenido será prontamente entregado a las autoridades debidamente autorizadas del Estado de su nacionalidad. Solamente el Estado de nacionalidad del buque infractor será competente para juzgar el caso o imponer cualquier pena por la infracción de los reglamentos de pesca adoptados con arreglo al presente artículo. Tal Estado estará obligado a notificar en un plazo de seis meses a la organización o al Estado encargado de la aplicación de los reglamentos la decisión dictada en el caso.

5. Las organizaciones de pesca internacionales o regionales mencionadas en el presente artículo fomentarán entre otras cosas:

A. La cooperación con las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones internacionales interesadas en el medio marino;

B. La investigación científica relativa a la pesca y otros recursos vivos de la alta mar;

C. El progreso de las industrias de pesca costeras y de altura de los países en desarrollo.

6. La explotación de los recursos vivos de la alta mar se realizará teniendo debidamente en cuenta otras actividades en el medio marino.

7. Toda controversia que pueda surgir entre los Estados en relación con el presente artículo será resuelta, a petición de cualquiera de las partes, por una comisión especial compuesta de cinco miembros, salvo que las partes convengan en resolverla mediante otro medio de arreglo pacífico de los previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. La comisión procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

A. Los miembros de la comisión, uno de los cuales será nombrado presidente, serán designados de común acuerdo por los Estados partes en la controversia dentro de los dos meses siguientes a la demanda de arbitraje, conforme a las disposiciones de este artículo. Si no se llega a un acuerdo, serán nombrados, a petición de cualquiera de las partes y dentro de los dos meses siguientes, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con los Estados partes en la controversia y con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de entre personas competentes, nacionales de terceros Estados y especialistas en las cuestiones jurídicas, administrativas y científicas de las pesquerías, según sea la naturaleza de la controversia que haya de resolverse. Las vacantes se cubrirán por el procedimiento seguido para los primeros nombramientos.

B. Todo Estado parte en cualquier litigio entablado en virtud de estos artículos podrá designar a uno de sus nacionales para que forme parte de la comisión especial, con derecho a participar plenamente en sus actuaciones en igualdad de condiciones con los miembros de la comisión, pero sin derecho a votar ni a participar en la redacción de la decisión de la comisión.

C. La comisión fijará su propio procedimiento, el que garantizará a cada una de las partes en las actuaciones la posibilidad plena de ser oída y de exponer sus argumentos. También decidirá cómo han de ser distribuidas las costas y gastos entre las partes en la controversia si éstas no llegan a ponerse de acuerdo a este respecto.

D. La comisión especial podrá decidir que, en espera de su fallo, queden en suspenso las medidas objeto de la controversia.

E. La comisión deberá dictar su fallo, que será obligatorio para las partes, dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de su designación, a menos que decida, en caso necesario, prorrogar ese término dos meses más como máximo.

F. Al dictar su fallo, la comisión especial deberá observar lo dispuesto en el presente artículo y en todo acuerdo vigente entre las partes en la controversia que complementa el presente artículo.

G. La comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las convenciones u otros acuerdos internacionales ya vigentes y que expresamente se refieran a determinadas pesquerías.
